Capellania

38



POR

DON FRANCISCO de Caruajal y Sande, Clerigo presbitero.

En el pleyto

CON

Alonſo de Solis, ſe ſuplica a v. m. trayga a la memoria eſtos breues apuntamientos.

Por Martin Fernandez Zambrano, en la calle de los Gomeles. Año de 1631.

LO Primero, que a la Capellania y memoria sobre que se litiga, està expressamente en la fundacion llamado, y se manda nõbrar el pariente mas cercano del señor Presidente Iuan de Ouando fundador; cõ lo qual està obligado el Patron a nombrar precissamente al pariente mas cercano, y el nombramiento que de otra suerte se hiziere es ninguno, auiendo pariente mas cercano que pida la Capellania, vt post plures late probat Ioan. Gutier.cons.2.num.3. dom.Perez de Lara, de Cappellan.lib.2.cap.2.num.1. Nicol. Garci. de benef.p.7.cap.15.a nu.1.cum seqq.

2 ¶ Lo segundo, que por la dicha fundacion se dà facultad a los Patronos, para que a su voluntad libremente quando quisieren, sin causa alguna, puedan reuocar los nombramiẽtos que huuieren hecho, y Capellanes que huuieren puesto. Y en esta conformidad, auiendo Antonio de Ouando Aguirre, Patron de la dicha memoria, en veynte y cinco de Agosto del año de mil y seyscientos y veynte y seys, nombrado por Capellan della a Alonso de Solis; despues en veynte y siete del dicho mes reuocò el dicho nombramiento, y nombrò a don Francisco de Caruajal y Sande, por constarle ser pariente mas cercano que Alonso de Solis, como en realidad lo es.

3 ¶ Lo tercero, que aunque en la primera instancia, al principio, don Francisco de Caruajal alegò y articulò que doña Luysa de la Peña su madre fue prima segunda del señor Presidente Iuan de Ouando, porque auia sido hija de Pedro Rol de la Cerda, primo hermano de Antonio

Antonio de Ouãdo,padre del señor Presidẽte, y hijo de Francisco de Ouando. Despues informado de la verdad el dicho don Francisco de Caruajal,reuocò las dichas alegaciones y confessiones, pidiendo restitucion aduersus eas, por ser erroneas;porque lo cierto es, que Antonio de Ouando fue hermano y no padre del señor Presidente Iuan de Ouando,hijos ambos de Francisco de Ouando, y Leonor Garcia de Aguirre su muger (como consta del testamento de la dicha Leonor Garcia, y Alonso de Solis en todas sus alegaciones lo ha confessado) y assi Pedro Rol de la Cerda fue primohermano del señor Presidẽte,como lo fue de Antonio de Ouando su hermano; y siendo error tan manifiesto el que don Francisco auia tenido, no le deuia prejudicar, y siempre lo pudo reuocar como lo reuocò, l.error 7. C. de iuris & facti ignorantia;y en terminos de filiacion y parentesco,est text.in l.interrogatam, C. de liberali causa,l.Imperatores,§.mulier,ff.de probatio. & in nostra propria specie tradit domin.Perez de Lara,d.lib.2.cap.4.nu.33. confessio enim solum in his quæ in potestate confitentis sunt, potest præiudicare, l.confessionibus 14. cum l.sequenti,ff.de interrogatorijs actionibus,veritas non semper vna est erroribusque gestorũ non immutatur,l.assumptio 6.ff.ad municipalem.

4 ¶ Lo quarto,q̃ dõ Francisco de Caruajal, en la instancia de vista, con mucho numero de testigos,mayores de toda excepcion, y que deponen de vista,prouò ser hijo legitimo y natural de doña Luysa de la Peña,y que doña Luysa lo fue de Pedro Rol de la Cerda;y que el dicho Pedro Rol fue hermano legitimo de Diego de Caceres Ouando, padre de don Francisco de

Ouando

Ouando y Torres, y que los dichos Pedro Rol y Diego de Caceres hermanos, fueron primos hermanos del señor Presidente Iuan de Ouando, y que por tales primos hermanos se tratauan y nombrauan, y por tales eran auidos y comunmente reputados, que esto solo bastaua para que don Francisco obtuuiesse, quia agenti tanquam cõsanguineo pro hæreditate, vel alia succelsione obtinenda, sufficit probare quasi possessionem consanguinitatis, seu parentelæ suæ, ex nominatione & tractatu: dictæque probationi standum est, dum ex aduerso contrarium non probatur, vt post innumeros concludit Patianus, de probat o.lib.2.cap.12.a n.10. dom. Castill.lib.6.controuersiarum, cap.123.num.6.& optime cap.122.num.2. Pero los testigos passan mas adelante, enumerando los grados hasta el comun estipite, y dizen, que los dichos Pedro Rol y Diego de Caceres fueron hijos de Diego de Caceres, que llamaron el Rico, y que el señor Presidente Iuan de Ouando fue hijo de Francisco de Ouando, y los dichos Diego de Caceres el Rico, y Francisco de Ouando fueron hermanos, hijos ambos de Diego de Caceres, que lo fue del Capitã Diego de Caceres, y dizen en lo que no alcançaron de vista, auerlo oydo asi a sus mayores y mas ancianos, y auer auido dello siempre publica voz y fama; y por ser en parentesco tan antiguo, se prueua aũ por testigos de oydas, sin otros requisitos: porque los del cap. licet ex quadam de testib. solamente proceden quando se trata de prouar vn parentesco en causas matrimoniales, secus vero quando se quiere prouar para suceder en algo, o para otros efetos, que entonces si es parẽtesco antiguo, se prueua por testigos de oydas, vt in l. si arbiter, ff. de probat. & in terminis tra

dunt

dunt D.Greg.Lop.in l.20.tit.9.par.4.glof.1. Peregrin.de fideicom.art.43.num.81.Caued. decil.73.a num.12. part.2.& in nostra specie D.Perez de Lara,d.lib.2.cap.4.a num.11. Nicol.Garc.d.p.7.cap.15.num.35. latissime & post innumeros D.Castill.d.tom.6.cap.122.a n.22.cum seqq.

5 ¶ Lo dicho se haze mas cierto y euidẽte,con los instrumentos presentados por don Francisco de Caruajal, que son vn testamento de Diego de Caceres,hijo del Capitan, en que confiessa y reconoce por sus hijos a Diego de Caceres,que despues llamaron el Rico,y a Frãcisco de Ouando. Vna escritura publica (que està inserta en la fundacion de la dicha memoria) en que don Francisco de Ouãdo y Torres, hijo del Diego de Caceres Ouando hermano de Pedro Rol de la Cerda,consiente,que en vn entierro suyo se entierre el dicho señor Presidẽte Iuan de Ouando,por ser su tio primo hermano de su padre Diego de Caceres,y descendiente por linea recta de varon del Capitan Diego de Caceres;y està prouado con testigos de vista,que Pedro Rol de la Cerda fue hermano legitimo y natural de Diego de Caceres, padre del dicho don Francisco de Ouando y Torres. Con los quales instrumentos no solo se coadjuban y esfuerçan las prouanças de testigos,pero ellos solos bastauan para prouar etiam per verba enuntiatiua el parentesco que se pretẽde,maxime siendo tan antiguo,ad text.in c.series,vbi Bald.n.1.& ceteri,de testib. Mascar. conc.411.a n.19.D.Castil.d.c.123.a nu.7. Nicol.Garc.d.7.p.c.15.a n.32.instrumẽta enim antiqua non debiliora, quinimo potiora sunt testibus,l.census,ff.de probat.D.Lara, d.lib.2 c.4.nu.57.

6 ¶ Sin

6 ¶ Sin que obste dezir, que Francisco de Ouando, nombrado en el testamento de Diego de Caceres, no fue el padre del señor Presidente, sino otro del mismo nombre: porque esto se conuence con la escritura de don Francisco de Ouando y Torres, y prouãças hechas en esta causa. Y menos obstarà dezir, que el padre del señor Presidente fue hijo ilegitimo de Diego de Caceres, y que assi los parientes del señor Presidente por parte de madre (como lo es el dicho Alonso de Solis) se deuen preferir a los parientes por parte de padre, ex l. fin. tit. 13. p. 5.

7 ¶ Porque se responde con facilidad. Lo primero, que auiendo Diego de Caceres en su testamento llamado y reconocido a Francisco de Ouando por su hijo, se ha de presumir que era legitimo, vt post alios tradit Menoch. lib. 6 præsumpt. 54. n. 20. & 21. filium enim eum diffinimus, qui ex viro & vxore eius nascitur, l. filium, ff. de ijs qui sunt sui, maxime in antiquis, Masc. conc. 799. n. 15. D. Castill. d. tom. 6. cap. 124. n. 19. Sin que sea de consideraciõ no auerle instituydo por heredero, porque pudo auerle dado su legitima en vida, o consentir el su exheredacion, & non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, l. neque natales, C. de probat.

8 ¶ Lo segundo, que quando no huuiesse sido legitimo, sino natural (que espurio no se presume, secundum Bald. consi. 448. n. 4. vol. 1. D. Couar. in 4. p. 2. c. 8. §. 3. n. 1. Faquin. lib. 3. contr. c. 43. Hieron. Leo, decis. 81. a n. 9. cum seqq. Petr. Surd. de alim. tit. 1. q. 10. n. 36. quod hodie indubitate procedit, attenta l. 11. Taur. vt optime considerat Ioan. Garc. de expens. c. 3. n. 21. in fin. nò lo fue; pues su padre le mandò

6o IJ.

60ӯ.marauedis,lo qual no pudiera hazer si fuera espurio,auth.licet, C. de nat.liber. l.10.tit.13.p.6.) no era de importancia,porque la prelacion en la sucession, pudieranla pretender los parientes por parte de la madre del señor Presidente,si el dicho señor Presidente huuiera sido hijo natural:pero no auiendo sido (como fue) hijo legitimo: porque respeto del, y para sucederle, tan buen derecho tenia Francisco de Ouando,como Leonor Garcia de Aguirre su muger;y de la misma suerte los pariẽtes por parte del dicho Francisco de Ouando, tenian tan buen derecho para suceder al señor Presidente,como los de por parte de su madre Leonor Garcia de Aguirre;y la competencia y duda pudiera ser entre los parientes por parte de la madre de Francisco de Ouando (que fue el hijo natural,segun la pretension de Alonso de Solis) con los parientes por parte de su padre del dicho Francisco de Ouando, padre del señor Presidente.

9 ¶ Lo tercero,porque no tratandose de sucession de herencia,sino de vna Capellania, a que està llamado el pariente mas cercano,aũ que don Francisco de Caruajal fuera espurio, descendiente de espurios,siendo mas proximo pariente,deuia ser preferido a los demas, aunq̃ fuessen legitimos,vt indistinctè probat Hiero. Conç.in reg.8.Cancel.glos.9.a n.115. y aunque Nicol.Garc.d.7.p.c.15.a nu.39. cum sequentibus,post Bart. & alios plures distingue, que o a la Capellania està llamado el mas cercano por palabras ciuiles, como el mas cercano de la familia, agnacion y casa, o està llamado por palabras naturales,*como el mas cercano pariente*; in primo casu dize, que no deuen ser admitidos los espurios, y descendientes de tales;

in

in secundo vero casu deuen ser admitidos y preferidos a los demas, Garçiamque sequitur D. Castill.lib.5.c.67.n.31.admitiendo esta distincion, que es juridica, habemus etiam intentum: porque en nuestro caso el llamamiento fue *del pariente mas cercano*, que son palabras naturales, vt in indiuiduo notat Garc.d.c.7.n.43. D.Castill.d.n.31. Y siendo hijo natural, o descendiente de tales, deue ser admitido y preferido indistintamente, siue vocatio fuerit facta per verba ciuilia, siue per verba naturalia: porque segun la costumbre de España, los hijos naturales son de la casa y familia de su padre, ita in terminis tradunt Nicol.Garc.d.cap.15.num.49. Azeued. cons.24.num.27. & 39. D.Castill.dicto num.31.

10 ¶ Con lo qual parece indubitable, que deue obtener y ser preferido don Francisco de Caruajal, pues es mas cercano pariente del señor Presidente: porque Pedro Rol de la Cerda, abuelo de don Francisco, fue primo hermano del dicho señor Presidente, y Alonso de Solis pretende, que su abuelo Pedro de Grajos fue primo segundo del dicho señor Presidente Iuan de Ouando.

11 ¶ Pero contra lo dicho opondra Alõso de Solis, que el tomò la possession de la dicha Capellania en virtud de su nombramiento; y que asi in ea debet manuteneri, y las pretensiones de don Francisco de Caruajal ad iudicium proprietatis debent reseruari, y no se pueden tratar en este, que es possessorio, quia aduersus ti. posidentem non competunt interdicta possessoria, l.1.& 2. ff.quor. leg. vbi omnes Bart.in l manifestissimi, §.sed cum, n.5.C. de furtis; & exceptiones proprietatem respicientes, seu altiorem indaginem requirentes in

peti-

petitorio, non verò in possessorio sunt proponendę, l. in hac actione, §. ibidem subiungit, ff. ad exib. l. 27. tit. 2. p. 3.

12 ¶ A que se responde, que en este juyzio no solamente està intentado el possessorio, sino tambien el petitorio, porque ambos los intentò dō Francisco de Caruajal en su primero pedimiento, concluyendo, que auiendolo por Capellan de la dicha Capellania, se le mandasse dar la possession della, como a verdadero y legitimo Capellan, en las quales palabras no se puede dudar, se comprehendio no solamente la possession, sino tambien la propiedad, maximè, auiendo en la narratiua del libelo don Francisco de Caruajal alegado cosas, quę tam propietatem, quàm possessionem respiciebant; porque aunque despues concluyesse solamente sobre la possession por la clausula peto iustitiam, se tiene tambien por intentado el petitorio, y sobre el se pueden hazer prouanças, y pronunciarse, vt post Calder. tradit optimè Panorm. in c. cùm dilectus, n. 52. vbi cæteri, de ordin. cognit. Ias. in §. omniũ, n. 148. inst. de actionib. Mieres post plures, in init. tertię part. n. 70. & vbi ex narratione facti possunt elici plures actiones, quarum aliquæ sunt aptę, aliquæ verò ineptæ; & concluditur inepta subiecta, clausula, peto iustitiam, libellus substinetur, & potest probatio induci super apta actione, vt inquit Panorm. & Ias. vbi proximè: quia apposita clausula supradicta, non solum conclusioni, sed etiam narratis standum est, vt post Corneum assent Auend. resp. 1. n. 18,

13 ¶ Y quando don Francisco de Caruajal solamente huuiera intentado el possessorio, despues Francisco Hernandez Ojaluo, y Alon

so de Solis, en sus oposiciones y alegatos intẽtaron, y concluyeron claramente el juyzio de la propiedad; y don Francisco lo contestò llanamente, sin pedir se siguiesse solamente sobre la possession, antes siempre las partes trataron de quien era pariente mas cercano, y qual nõbramiento del patron fue nulo, o deuio valer, y a quien pertenecia la Capellania, y de otras cosas pertenientes a la propiedad, con que es fuerça reconocer auerse intentado y seguido tã bien el juyzio petitorio. para lo qual es elegãte el c. 1. de rest. spol. Por el qual se dezide, que si vn despojado intentò el interdicto possessorio recuperandæ, y el Reo en sus excepciones deduxo la causa del dominio, y el Actor en sus replicatos no lo contradixo expressamente el q̃ se deduxesse, y siguiesse la causa del dominio y propiedad, posteà in causa debet etiam agi de dominio, & propietate, & super eo pronuntiari, & per illum textum firmat ibi Abb. 3. not. Beroi. n. 20. Bart. in l. si quis ad se fundum, n. 2. C. ad l. Iul. de vi pub. Panorm. in cap. fin. n. 7. de ord. cognit. Ant. Rubeus optime in l. naturaliter, §. nihil commune, nu. 175. ff. de adq. possess. latè Menoch. de recup. rem. 1. n. 161. cũ seqq. Valasc. consult. 119. à n. 4. cùm seqq. Petr. Barbos. in l. si de vi, à n. 65. ff. de iudic. sicut enim se habet exceptio ad actionem, ita se habet replicatio ad exceptionem, l. 2. ff. de except. itaque, sicut actio non impeditur, si exceptio non obijcitur: eodẽ modo exceptio non impeditur, si replicatio nõ opponitur, vt rectè considerant Bart. Menoch. Valascus & Barbosa, vbi proximè.

14 ¶ Rursus, quando sin perjuyzio de la verdad estuuiera intentado solamente el juyzio possessorio, se deshazen las objecciones cõ

trarias,

trarias, y en especial la primera, con que la pos
session que en veynte y siete de Agosto de mil
y seyscientos y veynte y siete tomò Alonso de
Solis, no se deue atender, y es de ningun efe-
to, por auerla tomado a hurto y clandestina-
mente, sin saberlo don Francisco de Carua-
jal, ad latè traddita per Paul. Alex. & Iason.
in l. clàm possidere, ff. de adquir. posses. per
textum ibi; vbi singulariter Vlpian. inquit:
*Clàm possidere eum dicimus, qui furtiuè ingressus est
possessionem ignorante eo, quē sibi controuersiam fac-
turum suspicabatur, & nè faceret, timebat.* Y Alon-
so de Solis no solamente tenia rezelo de que
don Francisco le auia de poner pleyto sobre la
possession, si no sabia que ya lo tenia puesto,
porque el dia antes veynte y seys de Agosto se
auia opuesto don Francisco a la dicha Capella
nia, presentando pedimiento en forma: y se
accelerò Alonso de Solis a tomar la possession
clandestinamente, por defraudar a don Fran-
cisco del derecho, que se le auia adquirido
por la oposicion, secundum Ioan. Gut. cons.
1.n.24. Demas, que Alonso de Solis no pu-
do propia authoritate tomar la possession (co-
mo la tomò) porque por la fundacion de la
Capellania, solamente se dize, que con el nō-
bramiento solo del patrono sin otro recado,
ha de poder el Capellan dezir las Missas; y esto
se deue entender para que no sea necessaria co-
lacion, ni otra confirmacion del Eclesiastico,
por ser memoria laical; pero no para que por
su autoridad pudiesse tomar possession.

15 ¶ Lo dicho procede mas sin duda, estā
do como ya estaua pendiēte este pleyto, porq
en veynte y seys de Agosto de 1627. hizo su
oposicion don Francisco de Caruajal, contra-
diziendo el derecho que qualquier otro preten
diesse;

dieſſe; y en veynte y ſiete del miſmo mes ſe opuſo Franciſco Hernandez Ojaluo, contradiziendo qualquier poſſeſsion que pretendieſſe tomar Alonſo de Solis, y eſta opoſicion y pedimiento ſe notificò a Alonſo de Solis aquel miſmo dia, con lo qual començo a eſtar pendiente eſte pleyto: quia lis dicitur pendere per citationem, textus expreſſus in clem. 2. vt lit. pend. & ibi omnes Lancelot. de attent. 2. p. c. 4. in præfat. nu. 28. & ſeqq. Y eſtando el pleyto pendiente, fue atentada la poſſeſsion q̃ deſpues aquel miſmo dia tomò Alonſo de Solis, vt eſt deciſ. Rot. 10. aliàs 411. incip. ſi lite, vt lit. pend. in nouiſ. Nat. conſ. 568. n. 4. lib. 3. quos & alios referens Lancelot. vbi proximè. n. 298. & 299. & lim. 1. n. 9. y fue nula y de ningun momento, ſin que fueſſe neceſſario reuocarla, c. 1. in fin. vt lit. pend. lib. 6. Lancelot. d. c. 4. amp. 8. quod procedit, aunque aliàs, ſi lis non penderet, tuuiera facultad y pudiera tomar propia authoritate la poſſeſſion, vt pluribus confirmat Lancelot. d. c. 4. in præfat. n. 300. & ampl. 1. per tot.

16 ¶ Sin que ſe pueda dezir, que ſiendo eſte juyzio ſolamente ſobre la poſſeſsion, no ſe hizo la Capellania litigioſa porque quando ſin perjuyzio de la verdad fuera cierto que eſte juyzio fueſſe poſſeſſorio, aunque la Capellania por el no ſe hizieſſe litigioſa, hizoſe por lo menos la poſſeſsion ſobre que ſe litigaua, ad tradita per gloſ. in cap. 1. vbi litigioſę, vbi etiam Abb. n. 5. de confir. vt. vel inut. Mandoſ. in reg. de ſubrog. colit. quæſt. 13. nu. 4. & poſt alios, Lancel. d. præfat. nu. 491. Y aſsi no ſe pudo tomar la poſſeſsion, pues eſtaua litigioſa, ita Lancel. d præfat. à n. 493.

17 ¶ Ni ſe podra dezir que Alonſo de Solis

lis tomò primero la possession, que se le notificasse el pedimiento de Francisco Hernandez Ojaluo: porque lo que consta es, que la tomò el mismo dia 27. de Agosto, y pues el alega que la tomò primero, a el le incumbe el prouarlo, l. quoties, l. mater, C. de reivendic. Masc. conc. 1234. n. 6. demas que se deue presumir auersele notificado el dicho pedimiento y contradicion, antes que tomasse la possession, pues quãdo se le notificò no respondio cosa alguna, ni dixo que tenia tomada possession.

18 ¶ Cæterum, quando Alonso de Solis huuiera tomado juridicamente possession, la huuiera perdido, por nunca auer pedido ser amparado en ella, antes siempre auer pedido se le adjudicasse la dicha Capellania, y diesse la possession della (como por la sentencia del ordinario se le mandò dar, y en virtud della la tomò) qui enim petit se immitti in possessionem, fatetur se non possidere, §. adipiscendæ, inst. de interdictis, & eo ipso pierde qualquier possession que tenga, vt in terminis tradit Alex. Ludou. decis. 46. n. 3. & 4. & decis. 61. nu. 2. Demas que Alonso de Solis por aquella possessiõ que por su autoridad tomò, nunca el se tuuo, ni fue tenido por el Iuez inferior por posseedor, porque a tenerse por tal, ni el pidiera, ni tomara, ni el Iuez le mandara dar la possessiõ, pues ya el la tenia, no solamente de la Capellania, sino tambien de sus bienes y rentas, quia possessione Cappellaniæ apprehensa, censetur etiam apprehensa possessio omnium bonorum, & iurium ad Cappellaniam expectantium, vt post plures resoluit Alex. Ludouis. decis. 54. n. 2. & decis. 364. num. 1. & ibi Beltramin. nu. 6. Y no teniendose por posseedor Alonso de Solis, eo ipso perdio qualquiera que tuuiesse, cum pos-

D sessio

sess o solo animo ammittatur, l.3. §. in ammittenda, vbi Bart. & omnes, ff. de adquir. pos.

19 ¶ Y salese de toda duda considerando, que (como diximos en el nu.2.) los Patronos tienen facultad por la fundaciō de la dicha Capellania, de reuocar adlibitum los nombramientos que huuieren hecho, y Capellanes que huuieren puesto, y hazer y poner otros, lo qual pudo muy bien hazer el fundador, siendo esta memoria laical, quia in re sua quilibet est moderator & arbiter, l. in re mandata, C. mandati, & potest apponere pacta & conditiones, quæ voluerit, l. in traditionibus, ff. de pact. & in terminis tradunt Lambert. lib.1. de iure patr. 1.p. q.9. princip. artic.2. per tot. & post plures Gōçal. in reg.8. Canc. glos.5. §.6. n.8. Nicol. Gar. de benef. p.1. c.2. n.72. D. Lara, lib.2. de Cappel. c.6. n.1. Y en virtud de la dicha facultad pudo el Patrono, etiam si nulla ad esset causa, reuocar como reuocò el nombramiento de Alōso de Solis y quitarle, y nombrar y poner a dō Francisco de Caruajal, ad text. in cap. cum ad Monasterium, §. tales, de stat. Monach. c. 1. §. fin. de priuil. in 6. Clem. 1. §. præmissa, vbi Cardi. Anchar. & Immo. notant, de supplend. neglig. prælat. & post innumeros tradunt Ioan. Gut. lib.3. pract. q.11. a num.1. & 18. [illegible] Gonç. d. §.6. a n.46. D. Perez de Lara, d.c.6. a n.22. Nicol. Garc. d.c.2. a nu.85. quod procedit etiam si patronus dolo & fraude cessante, motus fuisset iniustis rationibus, seu causa bestiali, vt inquit D. Lara, d.c.6. a n.24. Y aqui el patrono no solo se mouio por causas injustas, sino que la huuo precisa y necessaria, como fue el constarle que era mas cercano pariente dō Francisco de Caruajal que Alonso de Solis, y q̄ assi tenia obligacion a nombrarle; y segun el se-

ñor

ñor Perez de Lara,d.c.6.n.23. era justa causa el ser su amigo don Francisco,o auer otra causa de afeccion,como lo era el ser pariente mas cercano,ad text.in l.Titius,ff.de hæred.inst.& tradita per Menoch.lib.4. præsum.16.nu.4. Fusar.de substit.q.468.n.1.

20 ¶ De que resultan dos cosas muy considerables. La vna, que por la reuocacion que Antonio de Ouando Patrono, hizo del nombramiento de Alonso de Solis,se acabò su possession (quando alguna tuuiesse) de tal manera que no podia pedir ser manutenido en ella, vt in terminis concludit Gutierr.d.lib.3.q.11 per tot.Nicol.Garc.videndus, d.c.2.n.87. ni podia intentar el interdicto recuperandæ cum a Patrono qui eum nominauit, fuisset reuocatus,vt post plures probat Rota in nouiss. decis. 6.de resti.spol.& decis.1.eod.tit.in antiq. Hieron.Gonçal.d.§.6.n.50. D.Perez de Lara, d. c.6.n.20.nulla enim interdicta possessoria tali Cappellano competunt, vt inquit D. Perez de Lara, d.n.20.quia similis Cappellaniæ amobiles,seu manuales precario comparantur, & sicut precarium extinguitur per cōtrariam voluntatem concedentis,l.1.l.2.§.1.l.cum precario 12. l.interdictum,l.& habet 15. ff. de pre-[illegible] eodem modo ius & possessio similes Cappellanias habentium per reuocationem, seu amotionem,omnino extinguitur Gonçal. d.§.6 a n.3.& 50. La otra, que supuesto que todo el derecho y possession que podia pretender Alōso de Solis,quedò extincto por el segundo nombramiento que el Patrono hizo en don Francisco de Caruajal,pudo don Francisco en virtud deste pedir la possession de la dicha Capellania,pues nada auia que lo impidiesse, quinimo la Capellania estaua vaca;aunque si bien se

consi-

considera, siendo la dicha Capellania amouible y manual, no se puede dar en ella propiedad, sino solo vn gozo y aprouechamiento, mientras durare la voluntad del Patrono, vt sup. diximus, con que cessan las consideraciones contrarias, de si està intentado solo el juyzio possessorio, o tambien el petitorio, pues propiedad no se dá en semejantes Capellanias.

21 ¶ Præterea, aumque Alonso de Solis estuuiera posseyendo en virtud del nõbramiento, que en el hizo el Patrono, siendo el dicho nombramiento nulo, por ser mas cercano pariente don Frãcisco de Caruajal, ex dictis sup. n. 1. y estando reuocado despues por el Patrono, y siendo la dicha possession fraudulenta, & mala fide acquisita, no deuen impedir el juyzio possessorio, quia interdicta possessoria dantur aduersus possidentem titulo nullo, quia habetur pro non titulo, l. nec vllam, §. 1. ff. de petit. hæred. & ibi omnes Bart. in l. si alias, §. si duobus, n. 1. ff. de publician. Bald. in l. in ciuilem, n. 2. C. de furt. Afflict. decis. 228. n. 2. D. Moli. lib. 3. de primog. c. 13. n. 55. Mieres, 3. p. q. 9. a n. 131.

22 ¶ Minus etiam obstat secunda obiectio. Primo, porque en el interdicto possessorio adipiscendæ, que es el que se ha intentado, [illegible] admiten las excepciones, o replicaciones, dominium respicientes, seu altiorem indaginem requirentes, si in continenti offeruntur, & fiunt probationes, glos. mag. in fin. in l. si de vi, ff. de iudic. & ibi cæteri, text. expressus in l. 27. tit. 2 p. 3. vbi Greg. glos. magn. l. 2. & 3. tit. 14. p. 6. Parlad. lib. 2. quot. c. 5. n. 7. Menoch. de adipis. remed. 4. a n. 730. & 746. & rem. 6. nu. 48. vbi loquitur in terminis causæ beneficialis, D. Castill. lib. 3. contr. c. 24. n. 95. 97. & 166. eleganter